



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0499.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADIC. : NRO. 2023-00424-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA AGUIRRE ECHAVARRÍA
DEMANDADA: JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintinueve
(29) de dos mil veinticuatro (2024)

I N T R O D U C T O

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora **BEATRIZ ELENA AGUIRRE ECHAVARRÍA** en contra del señor **JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 24 de julio de 2023, la señora BEATRIZ ELENA AGUIRRE ECHAVARRÍA, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$9'000.000,00, pagadera el 22 de agosto de 2020; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 1979 del 10 de octubre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA y en favor de la señora BEATRIZ ELENA AGUIRRE ECHAVARRÍA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA, conforme a lo normado en artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, se encuentren depositadas en las cuentas del demandado JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Régimen General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera

comparativamente con las normas citadas -arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Compendio General Procedimental. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones de los dineros que posea el encartado en las cuentas bancarias denunciadas por la actora, se pague a la ejecutante, señora **BEATRIZ ELENA AGUIRRE ECHAVARRÍA**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'214.219.-

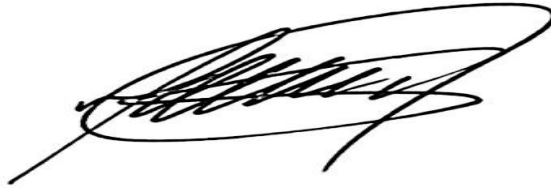
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **JULIO CÉSAR VELASCO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.214.219, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL